

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ADRIAN MONTERO GALVIS. C.C. 1.127.582.268
DEMANDADO: ADELINA MONTERO GONZALEZ. C.C. 49.772.758
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 00728 00
Asunto: DESISTIMIENTO DE DEMANDA.

Auto No. 1370

En atención a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante coadyuvada por el demandante (fl 16 Cuad. Ppal), y de conformidad con lo expresado en el artículo 314 del C.G.P., el Despacho aceptará la misma; en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas que se hubieren practicado.

En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada ADELINA MONTERO GALVIS identificada con la C.C. 49.772.758, vehículo marca: RENAULT, Placa: KBI446, Modelo: 1982, Clase de vehículo: AUTOMÓVIL, Color: ROJO, Servicio: PARTICULAR.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0029 de fecha doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LIDICE ELENA ANGULO PALOMINO C.C. 49.773.698
Demandados: JUDITH GARCIA ROYERO C.C. 26.732.884
PATRICIA JIMENEZ VILLAREAL C.C. 49.737.401
Radicado: 20001-41-89-001-2016-00573-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1364

En atención al memorial que antecede (fl. 45 Cud. Ppal), suscrito por el demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada JUDITH GARCIA ROYERO C.C. 26.732.884. Como empleada de la INSTITUCION EDUCATIVA LEONIDAS ACUÑA.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1177 de fecha 26 de mayo del 2016.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados JUDITH GARCIA ROYERO C.C. 26.732.884 y PATRICIA JIMENEZ VILLAREAL C.C. 49.737.401, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, CSC, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCOOMEVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, PORVENIR, CITIBANK, POPULAR Y BANCO AV VILLAS.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2207 de fecha 27 de Julio del 2016.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Por secretaría hágase entrega a la parte demandante de los títulos que reposen a favor en el presente proceso.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4
Demandada: SANDRA LILIANA RAMIREZ CASTRELLON C.C. 51.960.567
Radicado: 20001-41-89-001-2016-01326-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1367

En atención al memorial que antecede (fl. 63 y 64 Cud. Ppal), suscrito por el demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada SANDRA LILIANA RAMIREZ CASTRELLON C.C. 51.960.567, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT y cualquier otro título negociable en las siguientes entidades financieras: BANCOOMEVA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA SA, DAVIVIENDA, COLMENA, BANVO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA Y BANCO BBVA COLOMBIA.

El embargo y posterior secuestro del 50% del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No 825270 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Bogotá.

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 3377 de fecha 25 de octubre del 2016.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

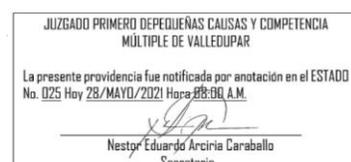
TERCERO: Ordenar el desglose, dejando la constancia del caso

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES JAFRE
Demandadas : MARIA ROSA RODRIGUEZ DAZA
SARAI MARGARITA BRITO MINDIOLA
Radicado : 20001-41-89-001-2016-01491-00.
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 1371

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a el doctor CARLOS MARIO MIER OCHOA¹, para que represente a las demandadas MARIA ROSA RODRIGUEZ DAZA y SARAI MARGARITA BRITO MINDIOLA, debidamente emplazado mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem

Nombre: CARLOS MARIO MIER OCHOA

Correo: carmamio@hotmail.com

Teléfono: 3182917313-3008377528



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GENITH VIECCO ROCHA
Demandado : LUZ KATHERINE MARTINEZ CRESPO
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01711-00
Asunto : No se repone auto

Auto: 1359

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de enero de 2021 este Juzgado negó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, la demandada interpuso recurso de reposición contra el auto en mención alegando que: *“Se trata de un Coercitivo con auto que ordena seguir adelante la ejecución, si la actuación relacionada con la fase siguiente a dicha etapa que fue una petición del demandante. La cual si anterior a su solicitud, acepta el pronunciamiento negativo de esta agencia judicial, en caso contrario sírvase reponer y en su lugar concédeme lo solicitado, lo cual fue la terminación del proceso por Desistimiento tácito”*.

En virtud de lo anterior, solicitó revocar el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura NO repondrá el proveído de fecha 25 de enero de 2021, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 317 del C.G.P., establece: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Ahora bien, al revisar el presente proceso se observa que mediante proveído calendado 9 de mayo de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución y el 15 de marzo de 2018, mediante auto No. 1080 se requirió al pagador de EXCUCESAR, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandante; así mismo, se solicitó aprobación de liquidación de crédito de fecha 18 de mayo de 2017, a la cual se corrió el respectivo traslado el 6 de noviembre de 2020. Se observa que la solicitud fue efectuada antes de la petición de la demandada para que se decretara el desistimiento tácito, si bien es cierto el despacho no se pronunció con anterioridad no es menos cierto que no se le puede imputar esa carga a la demandante.

Es así que, si tenemos en cuenta el tiempo transcurrido desde la última actuación surtida por el despacho previo a la solicitud de desistimiento tácito presentada por la demandada, esto es, la orden de requerimiento al pagador de fecha 15 de marzo de 2018, a la fecha de presentación del escrito por la demandada 15 de agosto de 2019, no había transcurrido el término de dos (2) años indicado en el literal b del artículo 317 del C.G.P.¹, solo había transcurrido 1 año y 5 meses, por lo que no es aplicable el desistimiento tácito tal como lo solicita la demandada en el presente proceso.

De otro lado, indica el recurrente que en el presente proceso hubo inactividad por parte de la demandante, pues efectuó solicitud para que se requiriera la medida cautelar al pagador de EXCUCESAR.

No comparte el Despacho el argumento de la parte demandada, pues el proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y la demandante dentro del término de ley solicitó la liquidación del crédito y tiene vigente medida cautelar, ya que hay constancia que le fue

¹ b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

descontada en la cuenta del Banco Agrario una suma de dinero allí consignada, o sea la demandada tenía conocimiento del proceso, no obstante, no compareció al mismo.

De lo expresado en precedencia se colige que no es procedente la declaratoria de desistimiento tácito, el extremo ejecutante había cumplido la carga procesal y que debido a la congestión judicial no se le había podido dar trámite a la solicitud de la actora, lo cual fue subsano por el despacho dándole traslado de la liquidación del crédito el día el 6 de noviembre de 2020, modificándose la liquidación el crédito y aprobándose la liquidación de costas mediante autos Nos. 090 y 093 calendados 25 de enero de 2021. Finalmente, se observa que dentro del proceso hay medidas cautelares decretadas con anterioridad a la solicitud de la demandada.

Así las cosas, este Juzgado no repondrá el proveído impugnado, en consecuencia, se continuará con el trámite del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- NO reponer la providencia recurrida calendada 25 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por secretaria continúese con el trámite procesal.

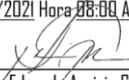
TERCERO.- Contra la presente decisión no cabe recurso alguno (art. 318 inciso 4 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860002964-4
Demandado: ERNESTO JAVIER PABA SOLANO C.C. 80.196.527
Radicado: 20001-41-89-001-2017-00200-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1362

En atención al memorial que antecede (fl. 37 Cud. Ppal), suscrito por el demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ERNESTO JAVIER PABA SOLANO C.C. 80.196.527, en las cuentas de ahorro, corriente, o cualquier otro título bancario, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, Y BANCO BBVA.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1449 de fecha 04 de abril del 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Ordenar el desglose, dejando la constancia del caso

CUARTO: Sin condena en costa.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOMERCE LTDA NIT. 804.012.248-8
Demandados: JAIRO ALONSO POLANCO HERNANDEZ C.C. 1.063.962.541
ANDRIS KARIME BONIVENTO CARBAJAL C.C. 1.063.962.042
GUILLERMO DAVID PADILLA PRIMERA C.C. 1.065.819.524
Radicado: 20001-41-89-001-2017-00354-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1363

En atención al memorial que antecede (fl. 39 Cud. Ppal), suscrito por el demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JAIRO ALONSO POLANCO HERNANDEZ C.C. 1.063.962.541. como empleado de la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2042 de fecha 15 de mayo del 2017.

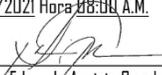
“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Se acepta la renuncia a los términos.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE”
Demandado : ANGELA PAOLA ROSADO MUÑOZ
EDITH ISABEL MEZA RODRIGUEZ
Radicado : 20001-40-03-007-2017-00457-00.
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 1372

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA¹, para que represente a las demandadas ANGELA PAOLA ROSADO MUÑOZ y EDITH ISABEL MEZA RODRIGUEZ, debidamente emplazadas mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem

Nombre: LICETH KARINA MINDIOLA CABANA
Correo: lmindiola19@yahoo.es
Teléfono: 3168235737
Dirección: CALLE 19 N°33-28 VILLA ARCADIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinte siete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado : RICARDO JESUS LEAL PEDROZA
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00769-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1408

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.-35-36 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

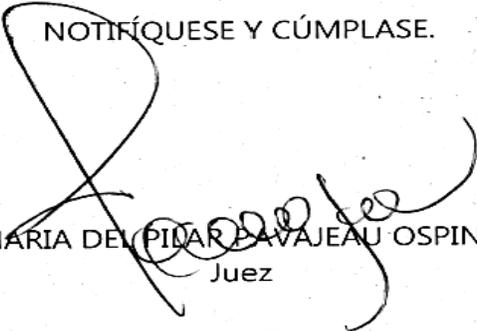
Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CREZCAMOS S.A.
Demandado : JEINER RAFAEL DAZA FELIZZOLA
Radicación : 20 001 41 89 001 2017 01084 00
Asunto : SE REQUIERE / REVOCA PODER

Auto: 1361

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado JEINER RAFAEL DAZA FELIZZOLA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, se acepta la revocatoria de poder presentada por el representante legal de la parte actora y en atención a solicitud (Fol.26 Cuad. Pal) se le reconoce personería al Doctor. JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL con Cedula de Ciudadanía No 1.118.828.105 y Tarjeta Profesional No 252.148 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandada : ZUNILDA SOFIA ORDOÑEZ ACUÑA
Radicación : 20001-41-89-001-2017-011113-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1409

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.40-41 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

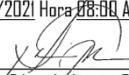
Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890200756-7
Demandada: YINA PAOLA REDONDO BARRETO C.C. 49.609.039
Radicado: 20001-41-89-001-2017-01328-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1369

En atención al memorial que antecede (fl. 28 Cud. Ppal), suscrito por el demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede es salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada YINA PAOLA REDONDO BARRETO C.C. 49.609.039, en el INPEC
- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada YINA PAOLA REDONDO BARRETO C.C. 49.609.039, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en el BANCO DAVIVIENDA

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 0939 de fecha 05 de Marzo del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Se acepta renuncia a los términos.

CUARTO: Sin condena en costas.

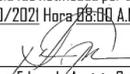
QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : AUTOFINANCIERA S.A.
Demandado : MARIA VICTORIA GUERRA MURGAS
KARINA ESTHER PADILLA PARRA
Radicado : 20001-41-89-001-2018-00019-00.
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 1373

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora KAROLINA VEGA DAZA¹, para que represente a las demandadas MARIA VICTORIA GUERRA MURGAS y KARINA ESTHER PADILLA PARRA, debidamente emplazado mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem

Nombre: KAROLINA VEGA DAZA

Correo: karolvallenata@gmail.com

Teléfono: 3016124798

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN
Demandado : BLAS YOVANNI CADENA MORENO
Radicado : 20001-41-89-001-2018-00148-00.
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 1374

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA¹, para que represente al demandado BLAS YOVANNI CADENA MORENO, debidamente emplazado mediante auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem

Nombre: LUZ STELLA MONTILLA COLINA
Correo: luzmontilla2009@hotmail.com
Teléfono: 3104045895

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : YOMAIRA ESPINOZA DIAZ
Demandado : EDIER JOHAN POLO MERCADO
Radicado : 20001-41-89-001-2018-00373-00.
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 1375

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a el doctor HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ¹, para que represente al demandado EDIER JOHAN POLO MERCADO, debidamente emplazado mediante auto de fecha seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem

Nombre: HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ
Correo: hedamuro@hotmail.com
Teléfono: 3183886655

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : OSWALDO PATRICIO VEGA BOLAÑO
Radicado : 20001-41-89-001-2018-00533-00.
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 1377

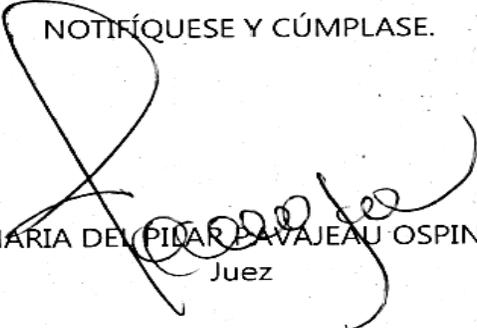
En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora KAROLINA VEGA DAZA¹, para que represente al demandado OSWALDO PATRICIO VEGA BOLAÑO, debidamente emplazado mediante auto de fecha seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.



Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: KAROLINA VEGA DAZA
Correo: karolvallenata@gmail.com
Teléfono: 3016124798

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : ANDRÉS FERNANDO BARRERA ESTRADA
Radicado : 20001-41-89-001-2018-00692-00.
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 1386

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a el doctor HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ¹, para que represente al demandado ANDRÉS FERNANDO BARRERA ESTRADA, debidamente emplazado mediante auto de fecha tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem

Nombre: HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ

Correo: hedamuro@hotmail.com

Teléfono: 3183886655

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CENTRO DE SERVICIO LA 44 S.A.S.
Demandado : GS TRANSPORTES Y SOLUCIONES JURIDICAS
Radicado : 20001-41-89-001-2018-00727-00.
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 1385

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO¹, para que represente al demandado GS TRANSPORTES Y SOLUCIONES JURIDICAS, debidamente emplazado mediante auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arcinía Caraballo
Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem

Nombre: HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO
Correo: hugodebrigardcuello@hotmail.com
Teléfono: 3173665996

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE
Demandado : NELCY MERCEDES PERALTA RODRIGUEZ
JORGE ELIECER GÁMEZ ARIZA
Radicado : 20001-41-89-001-2018-00908-00.
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 1384

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora DAYLIN CARRILLO PUMAREJO¹, para que represente a los demandados NELCY MERCEDES PERALTA RODRIGUEZ y JORGE ELIECER GÁMEZ ARIZA, debidamente emplazado mediante auto de fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem

Nombre: DAYLIN CARRILLO PUMAREJO

Correo: dapuk17@hotmail.com

Teléfono: 3183909242



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JONNY FRANCISCO MINDIOLA CARRILLO
Demandado : MARIBETH ACOSTA PIMIENTA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01122-00
Asunto : Señalando nueva fecha de audiencia

Auto:1357

Visto la nota secretarial que antecede, se dispone: Señalar nueva fecha de audiencia de trámite en oralidad. En consecuencia surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por la plataforma Lifizec, de acuerdo por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso por las partes, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Y se practicaran las pruebas ordenadas en auto anterior:

1. Los interrogatorios de parte de JONNY FRANCISCO MINDIOLA Y MARIBETH ACOSTA PIMIENTA. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciniegas Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : YURIS MARIA GARCIA MOLINA
Demandado : HDI SEGUROS DE VIDA S.A. antes GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA
DE SEGUROS S.A.
LM ASEGURAMOS LTDA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01195-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:1358

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se dispone: Surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por la plataforma Lifizice, de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso por las partes, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicito la práctica de pruebas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

1. Se cite a la demandante YURIS MARIA GARCIA MOLINA, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.
2. Se cite al representante legal a la demandada L.M. ASEGURAMOS, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

III. DE OFICIO

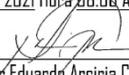
1. Se cite al representante legal a la demandada HDI SEGUROS DE VIDA S.A. antes GENERALI COLOMBIA VIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. S.A. doctor JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO o quien haga sus veces, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciniegas Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVA SINGULAR
Demandante : FUNDACION CORFIMUJER
Demandado : LUIS ENRIQUE ALEAN
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01395-00
Asunto : Corrige providencia

Auto: 1368

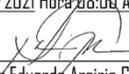
De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige el Numeral Tercero de proveído de fecha 02 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que en el numeral Tercero de su parte Resolutiva; se Ordena la entrega de los títulos a la parte demandada, cuando en su lugar en atención a Solicitud de Terminación se debió entregar a la parte demandante. Siendo así se corrige y se Ordena la entrega de títulos a la parte demandante. Decretada en el Auto de terminación por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANA GONZALEZ SALAZAR C.C. 43.865.490
Demandados: JUAN DE DIOS RAMIREZ PEÑA C.C. 12.402.26
ALVARO LUIS CORDOBA C.C. 12.722.862
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00109-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1360

En atención al memorial que antecede (fl. 30 Cud. Ppal), suscrito por el demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado ALVARO LUIS CORDOBA C.C. 12.722.862, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-10006.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2743 de fecha 13 de junio del 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Se acepta renuncia a los términos.

CUARTO: Sin condena en costa.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciniegas Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPENSIONADOS NIT. 830.138.303-1
Demandado: EINER DE JESUS GAMEZ MENDOZA C.C. 5.164.807
Radicado: 20001-41-89-001-2019-000316-00
Asunto: Terminación por transacción.

Auto: 1365

En atención al memorial que antecede (fl. 23-24 Cud. Ppal), suscrito por las partes en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TRASACCION Art. 312 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado EINER DE JESUS GAMEZ MENDOZA C.C. 5.164.807, como empleado de CARBONES DEL CERREJON LIMITED

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de lo que tenga o llegare a tener el demandado EINER DE JESUS GAMEZ MENDOZA C.C. 5.164.807. en las cuentas de ahorros corrientes y cualquier otro título negociable en la siguiente entidad: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, FINANCIERA JURISCOOP.

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 4034 de fecha 20 de septiembre del 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Hágase la entrega por secretaria de los títulos que reposen en el proceso de referencia según lo pactado en el contrato de transacción.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : GEOVANIS ENRIQUE DIAZ FARELO
Radicado : 2001 41 89 001 2019-00446-00

AUTO: 1366

ASUNTO:

En atención a la solicitud de Subrogación visible a folios 32-57 obrante al folio del expediente, se resuelve lo que en derecho corresponde previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A., allega al expediente, un convenio de subrogación de crédito, mediante el cual realiza subrogación parcial del crédito perseguido mediante éste proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la suma de trece millones seiscientos veinte un mil con ochenta y nueve pesos (\$13.621.089.00) pesos, con todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado, en relación al demandado GEOVANIS ENRIQUE DIAZ FARELO con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.-

La subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en, la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1668 del Código Civil contempla dos clases de subrogación; subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación legal, que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, establecida por el artículo 1668 Ibídem, es aquella que se efectúa por ministerio de la Ley, y aun contra la voluntad del acreedor.

En el asunto en estudio, se allega al expediente una convención de subrogación de crédito firmado y autenticado por el Representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., parte demandante en este asunto, mediante el cual manifiesta haber recibido a satisfacción la suma de trece millones seiscientos veinte un mil con ochenta y nueve pesos (\$13.621.089.00) pesos, como pago del crédito que se ejecuta en el asunto de la referencia, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige los artículos

N.B.L



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar - Cesar.

1668 y S.S. del código Civil, advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y por reunir las peticiones antes referenciadas los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la Subrogación Legal de los derechos perseguidos dentro del presente proceso, que en virtud de una convención fue celebrada por BANCOLOMBIA S.A, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, Trece Millones Seiscientos Veinte Un Mil Con Ochenta Y Nueve Pesos (\$13.621.089.00) pesos, de conformidad con lo establecido en los artículo 1668 y s.s. del Código CIVIL.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte demandada, GEOVANIS ENRIQUE DIAZ FARELO, la subrogación del crédito celebrada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C., aplicable de conformidad a lo establecido por el Artículo 1668 ibídem.

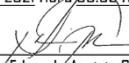
CUARTO.- Se reconoce personería como apoderado de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, Doctor. ROBINSON HERNANDEZ MEJIA identificado con Cedula de Ciudadanía No 7571863 y Tarjeta Profesional No. 183817 del C.S.J (Art. 76 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arcinia Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado : FRANCINETH OLEA SOTELO
Radicación : 20 001 41 89 001 2019 00569 00
Asunto : SE REQUIERE

Auto: 1359

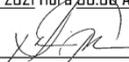
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado FRANCINETH OLEA SOTELO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LUIS SAUL GALVAN ROSADA
Demandado : BETTY CECILIA TRILLOS LOPEZ
Radicado : 20001-41-89-001-2019-00612-00.
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 1411

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a el doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN¹, para que represente a la demandada BETTY CECILIA TRILLOS LOPEZ, debidamente emplazada mediante auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem

Nombre: JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN

Correo: jjcerchiaro@hotmail.com

Teléfono: 3006545044-3168254009

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FRIO Y CALOR
Demandados : FRANCELINA GUERRERO ORTIZ
: ROSALVA ORTIZ TORRADO
: JAIRO SIMANCA ESTRADA
Radicación : 20 001 41 89 001 2019 00746 00
Asunto : SE REQUIERE

Auto: 1368

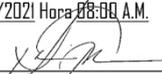
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a los demandados, FRANCELINA GUERRERO ORTIZ, ROSALVA ORTIZ TORRADO Y JAIRO SIMANCA ESTRADA. So pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arcinia Caraballo
Secretario



Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A.S NIT. 890.116.937 – 4
DEMANDADO : JEFFERSON HAVID DE JESUS SAID MARCIALES C.C. 88.158.278
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00094-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1388

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S y en contra de JEFFERSON HAVID DE JESUS SAID MARCIALES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 3.290.828), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No W13-1 de fecha 5 octubre de 2018.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA con C.C. 77.095.813 y T.P. No. 254018, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciniegas Caraballo
Secretario



Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FERMÍN ENRIQUE CHINCHILLA MONTAÑO CC 77.013.028.
DEMANDADO : YERSENIS PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ CC 49.797.181
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00095 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 1407

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada YERSENIS PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ CC 49.797.181, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO W. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio VARIEDADES DONDE ALONSO, de propiedad de YERSENIS PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ CC 49.797.181, distinguido con la matrícula mercantil No. 138419. Para tal efecto, ofíciase en el registro de la cámara de comercio de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de YERSENIS PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ CC 49.797.181, distinguido con la matrícula mercantil No. 84493. Para tal efecto, ofíciase en el registro de la cámara de comercio de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

- El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada YERSENIS PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ CC 49.797.181, dentro del proceso seguido en su contra por MEICO S.A en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, RADICADO: 080014189015-2019- 00054-00.

Para su efectividad comuníquese al Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, para que se sirva realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso. Limítese la medida hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000).

Limítese la medida hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000).



El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada YERSENIS PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ CC 49.797.181, el cual se distingue con las siguientes características:

TIPO: MOTOCICLETA, MARCA: YAMAHA; LINEA YW125XFI; PLACA HYQ14E; COLOR BLANCO-NEGRO-ROJO

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CODAZZI-CESAR, para que se sirva inscribir el respectivo embargo a favor de este Juzgado en el proceso de la referencia y emitir el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1.

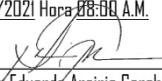
El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FERMÍN ENRIQUE CHINCHILLA MONTAÑO CC 77.013.028.
DEMANDADO : YERSENIS PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ CC 49.797.181
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00095-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1406

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FERMÍN ENRIQUE CHINCHILLA MONTAÑO y en contra de YERSENIS PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio No. 001, de fecha 10 de diciembre de 2019.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor DIEGO ARMANDO CABALLERO con C. C. 77.094.805 y T.P. 274.204, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A.S NIT. 890.116.937 – 4
DEMANDADO : JUAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 18.956.957
ANGELA VECINO ARAGON C.C. 63.543.234
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00097-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1390

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S y en contra de JUAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ y ANGELA VECINO ARAGON por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.201.600) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No D-73 – 4480 (90193) de fecha 14 mayo de 2015.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA con C.C. 77.095.813 y T.P. No. 254018, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arcinia Caraballo
Secretario



Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : VIDACOOPT NIT. 824.006.120-2
DEMANDADO : JESUS ALBERTO TORRES BARROS C.C. 77.028.520
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00098-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1392

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de VIDACOOPT y en contra de JESUS ALBERTO TORRES BARROS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$5.349.634), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 3 noviembre de 2020.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor RAUL ALVARADO RICAURTE con C.C. 77.154.317 y T.P. No. 98.385, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciniegas Caraballo
Secretario



Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO C.C. 49.776.184
DEMANDADO : ELMER POCHES RANGEL C.C. 1.065.628.972
ILMA RANGEL SANGUINO C.C. 49.762.016
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00100-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1394

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO y en contra de ELMER POCHES RANGEL y ILMA RANGEL SANGUINO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.750.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 19 de octubre de 2019.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor MARCELIANO MELO RODRIGUEZ con C.C. 7.465.726 y T.P. No. 40093, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

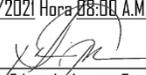
QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arcinía Caraballo
Secretario



Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARRENDAVENTAS LDTA NIT. 800094433-0
DEMANDADOS: EDUARDO MIGUEL ESCORCIA ACOSTA C.C. 19.530.720
ANIBAL GUILLERMO CASTRILLO MEDINA C.C. 15.248.596
JOSE FERNANDO LEYES SANTIAGO C.C. 77.174.928
SIMON CASTILLO MEDINA C.C. 12.586.255
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00101-00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1396

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ARRENDAVENTAS LDTA y en contra de EDUARDO MIGUEL ESCORCIA ACOSTA, ANIBAL GUILLERMO CASTRILLO MEDINA, JOSE FERNANDO LEYES SANTIAGO y SIMON CASTILLO MEDINA en contra de, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$1.890.000), discriminados así:
- CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$58.000), por concepto del saldo correspondiente al mes de octubre de 2020.
 - CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$458.000), por concepto del canon de noviembre de 2020.
 - CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$458.000), por concepto del canon de diciembre de 2020.
 - CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$458.000), por concepto del canon de enero de 2021.
 - CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$458.000), por concepto del canon de febrero de 2021.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

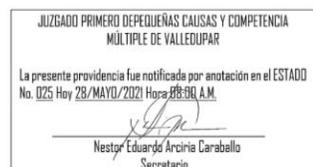
TERCERO: Se reconoce personería a JAIME CARLOS OJEDA OJEDA con C.C. 19.434.349 y T.P. 53179 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez





Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB NIT 901048804
DEMANDADOS: INVERSIONES INMOBILIARIAS MIRAVALLE S.A.S. NIT: 900.712.197-2
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00103-00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1398

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB y en contra de INVERSIONES INMOBILIARIAS MIRAVALLE S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 18.226.264) por concepto de capital equivalente al no pago del valor de las cuotas ordinaria de administración mensual.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se efectuó el pago total de la obligación la fecha de presentación de la demanda.
- c) Por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses moratorios (Art. 431 Inc. 2 C.G.P.)
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CURVELO con C.C. 1.065.662.123 y T.P. 293.307 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : EDINSON ECHAVEZ BALLESTEROS C.C. 77.184.415
DEMANDADO : AURA MILENA THOMAS RAMOS C.C. 49.789.307
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00104-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1400

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EDINSON ECHAVEZ BALLESTEROS y en contra de AURA MILENA THOMAS RAMOS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIESEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$16.100.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 12 de julio 2016.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO con CC. 1065.582.756 y TP. 220547, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO : CRISTINA ISABEL ALARZA MORENO C.C. 1065643240
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00105-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1402

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA y en contra de CRISTINA ISABEL ALARZA MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *UN ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 11.652.968)* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 52381023789.
- b) Por la suma de *QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS MLV (\$ 15.797.709)* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 5035191.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, C.C. 98.525.657 y T.P. 133.396, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciniegas Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
DEMANDADO : GILMER FRANCO LOZADA C.C. 17.587.279
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00108-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1404

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de GILMER FRANCO LOZADA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$16.291.751), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 16 octubre de 2018.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor CARLOS OROZCO TATIS, con C.C. 73.558.798 y T.P. No. 121.981, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 025 Hoy 28/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciniegas Caraballo
Secretario